



Señores Magistrados
Corte Constitucional
Atn. Dr. Alberto Rojas Ríos

Referencia: Expediente D-14274. Normas demandadas: 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012.
Asunto: Intervención en acción pública de constitucionalidad.

HENRY SANABRIA SANTOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.756.899, actuando en nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en mi calidad de docente del mismo y por Delegación que al respecto me hizo el Director de dicho Departamento, mediante este escrito formulo intervención en el juicio de constitucionalidad de la referencia, solicitando desde ya la declaratoria de exequibilidad las normas demandas, por los argumentos que se desarrollarán en próximas líneas.

I. Argumentos del accionante

A juicio del accionante, las disposiciones demandadas vulneran el derecho fundamental a la prueba y -con ello- el derecho al debido proceso. El actor estima que se está sacrificando injustificadamente la verdad objetiva, el orden justo, la tutela judicial efectiva y la facultad oficiosa y probatoria del juez en un Estado Social de Derecho, ante la ausencia del ejercicio del derecho de petición de las partes.

En este sentido, en la acción pública se considera que las normas establecen una regla procedimental excesivamente formal que sacrifica el derecho sustancial y el principio de justicia material, basada en una regla inflexible de colaboración de los administrados -quienes deben aportar al proceso los documentos que pudiesen obtener de forma directa o mediante derecho de petición- a la administración de justicia. Todo lo cual impide la satisfacción del derecho sustancial a probar, a que se administre justicia con base en ello, y a que los jueces puedan hacer uso de su deber probatorio oficioso.



El actor pretende la declaratoria de inexequibilidad de los apartes normativos demandados, y, subsidiariamente, que se declare condicionalmente exequible en el sentido de que al margen del deber extrajudicial de colaboración que deben tener las partes en el proceso, este debe ser interpretado y aplicado conforme al orden constitucional, esto es dándole prevalencia a las facultades oficiosas y probatorias, con el fin de que se garantice el respeto al derecho fundamental a la prueba.

II. Argumentos de constitucionalidad de las normas demandadas

Los principales argumentos que demuestran la constitucionalidad de las normas demandadas se fundamentan en: a) la no vulneración del núcleo esencial del derecho a la prueba; b) la no afectación de los poderes y deberes oficiosos del juez, y que c) los artículos demandados son un desarrollo de una política del legislador que hace parte de la libre configuración legislativa.

a. Las normas demandadas por inconstitucionales no lesionan el núcleo esencial del derecho a la prueba.

De acuerdo con la Corte Constitucional, al ser el derecho a la prueba uno de los principales componentes del debido proceso y del derecho a la defensa, tiene como núcleo esencial el garantizar que: *i) las partes puedan presentar y solicitar pruebas, ii) las partes puedan controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, iii) una vez decretadas se practiquen, y que iv) las pruebas se valoren y que “tengan incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte”*¹.

Siendo así, el derecho a probar garantiza ciertas actividades de las partes en el proceso, dentro de las que se incluye el aporte de las pruebas que aquellas estimen necesarias para el éxito de sus pretensiones. Aporte que, necesariamente, conlleva la actividad o iniciativa probatoria de las partes, que se traduce en la carga de buscar los medios de pruebas y aportarlos. Hablamos, entonces, de la carga de la prueba.

La carga de la prueba -que de ninguna manera lesiona el núcleo esencial del derecho en cuestión, pues hace parte del mismo- es definida por Hernando Devis Echandía como la necesidad que tiene una de las partes de *“suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad,*

¹ Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*o porque es una negación indefinida*², y de la cual, deriva el principio de autorresponsabilidad de las partes que implica “*disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo*”³. Así, el derecho a probar impone a las partes ser activas e intentar recolectar el mayor número de medios probatorios a su favor para aportarlas en el proceso, por lo que está en su cabeza soportar las consecuencias que su actividad o inactividad tengan.

Ahora, este derecho que garantiza que las partes puedan aportar las pruebas recolectadas en ejercicio de su actividad probatoria, también les impone el deber de colaboración y de diligencia en el proceso, deberes que impactan en la búsqueda un proceso más célere, eficaz, eficiente, y más cercano a la verdad.

En el caso que se analiza, la herramienta concreta que otorga el ordenamiento jurídico para no solo realizar la actividad probatoria -como carga individual- sino también para coadyuvar en la conformación del acervo probatorio, y para que en el proceso se concreten los principios ya mencionados, es el derecho de petición. Este instrumento jurídico da a las partes la posibilidad de acceder a los documentos que consideren necesarios para el desarrollo del proceso, sea que se encuentren en manos de instituciones públicas o privadas.

Por ello, el deber de abstenerse de solicitar al juez documentos que se hubieren podido obtener mediante derecho de petición no vulnera el derecho a la prueba, sino que lo respalda evitando que este supla la negligencia o inactividad probatoria de las partes, permite -además- que sus deberes con la administración de justicia se refuercen, y que los principios de economía, eficiencia y celeridad se puedan concretar.

En ese mismo sentido, la consecuencia que establecen los artículos 85 numeral 1 y 173 del Código General del Proceso, no vulnera el derecho a probar pues reafirma que la actividad probatoria se encuentra en cabeza de las partes y que su negligencia no debe ser suplida por el juez, y, mucho menos, afectar la celeridad, eficacia y eficiencia del proceso; más aún cuando las partes cuentan con una herramienta idónea para la obtención de los documentos que no se encuentren en su poder.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Primera edición colombiana. Biblioteca jurídica DIKE. Bogotá, 1987. P, 138.

³ *Ibidem*, pp.138,139



En conclusión, las normas demandadas, además de buscar que las partes cumplan con su deber de diligencia y colaboración probatoria, con el fin de concretar los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal, y llegar así a un proceso más cercano a la realidad; contrario a vulnerar el derecho a la prueba, reafirman su núcleo esencial, esto es la posibilidad de aportar las pruebas recolectadas en ejercicio de la actividad probatoria, y buscan que las partes así lo reconozcan.

b. Los poderes y deberes officiosos del juez no se ven afectados por las normas demandadas.

El Código General del Proceso consagró -en su artículo 170- el deber del juez de decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. La Corte Constitucional ha reconocido que ello no es una mera liberalidad sino un verdadero deber legal⁴ pues proviene no solo de su papel como director del proceso, sino de su compromiso por encontrar la verdad como presupuesto de la justicia⁵.

Sin embargo, la misma Corte a través de su jurisprudencia ha decantado que el juez tendrá que cumplir este deber legal cuando: *“i. a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”*⁶.

De esta manera se reconoce legal y constitucionalmente que la prueba de oficio es crucial en la búsqueda de la verdad y justicia, pero, en reconocimiento de los principios de igualdad real entre las partes, la lealtad procesal y el principio de carga de la prueba, el ejercicio del decreto officioso de los medios de prueba -además de ser justificada- *“no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura de los mandatos mencionados”*⁷.

Por ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la abstención de la que hacen mención los artículos demandados, no solo busca evitar que el juez se vea en la necesidad de cubrir la negligencia de una de las

⁴ Sentencia SU-768 del 2014. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-264 del 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia SU-768 del 2014. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Igualmente se puede consultar las sentencias: T-599 del 2009 y T-264 del 2009.

⁷ Sentencia T-615 del 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.



partes, sino de reducir su participación en la recolección del material probatorio, garantizando de esta manera su imparcialidad.

c. Los artículos demandados son desarrollo de la política del legislador que hace parte de la libre configuración legislativa.

Finalmente, las normas demandadas, además de no vulnerar el núcleo esencial del derecho a la prueba y no afectar los poderes y deberes oficiosos del juez, son el desarrollo de una política legislativa que hace parte de la libre configuración legislativa, la cual cumple con el juicio de proporcionalidad desarrollado por la Corte Constitucional.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que el legislador posee libertad de configuración en materia de procedimientos, que le permite establecer requisitos, tiempos, recurso, etc., los cuales pueden llegar a restringir el acceso a la administración de justicia pero nunca desconocerlo⁸.

Específicamente, en materia probatoria, la Corte ha reconocido que la libre configuración legislativa implica que *“se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: i) los medios probatorios dentro del proceso, ii) los requisitos y rituales de su práctica, iii) las exigencias procesales para aportarlos y iv) los principios a los cuales se somete su valoración”*⁹, ello sin desconocer los principios y normas constitucionales.

Ahora, para determinar si el legislador ha ejercido su libertad de configuración legislativa dentro de los límites constitucionales y derechos fundamentales, la Corte -reconociendo que *“el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados”*¹⁰- ha desarrollado un test de proporcionalidad integrado por los siguientes pasos¹¹:

1. Determinar si la finalidad de la norma es legítima desde el punto de vista constitucional.
2. Analizar si la medida adoptada es idónea para alcanzar la finalidad legítima.

⁸ Sentencia C-598 del 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencia C-496 del 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia C-543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.



3. Establecer si la limitación que se impone al derecho fundamental es necesaria, es decir, que no existan otras medidas que restrinjan en menor medida el derecho fundamental.
4. Analizar si la restricción al derecho fundamental es proporcionada en sentido estricto, es decir, definir si la restricción a los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera.

Que el legislador haya decidido imponer a las partes la carga de aportar los medios de prueba que pueda obtener mediante derecho de petición o demostrar sumariamente que cumplió con intentarlo, obedece a una política que reconoce el derecho a la prueba y que busca favorecer la economía y eficiencia procesal, la diligencia de las partes en la consecución de pruebas¹² y el deber de colaboración de las partes, la cual cumple con el test de proporcionalidad:

1. La finalidad que se persigue es legítima desde el punto de vista constitucional, ya que busca garantizar, en beneficio de todos los intervinientes y, por ende, de la justicia en Colombia, que los procesos se desarrollen con la mayor economía y eficiencia procesal, el deber de colaboración de las partes se haga efectivo y se reconozca el derecho a probar en toda su dimensión.
2. La medida es idónea para llegar al fin legítimo en tanto que busca que las partes cumplan con su actividad probatoria, el proceso se desarrolle de una manera más célere, y se concreten los principios de colaboración entre las partes, economía y eficiencia procesal.
3. Esta medida es necesaria en tanto que no existen otras medidas para garantizar que la actividad probatoria no solo sea entendida de una manera meramente individual sino en concordancia con los principios procesales ya mencionados.
4. La medida es proporcionada en sentido estricto debido a que no sacrifica el derecho a la prueba, sino que, al mismo tiempo que lo desarrolla, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, garantiza que los principios procesales se concreten y hagan efectivos en el proceso. Esto sin afectar ningún otro derecho fundamental.

¹² Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. Senado de la República. Informe de ponencia para primer debate de proyecto de ley número 159 de 2011 senado, 196 de 2011 Cámara. Miércoles 28 de marzo de 2012. Bogotá D.C. Año XXI-No. 114, P.28. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta_114.pdf



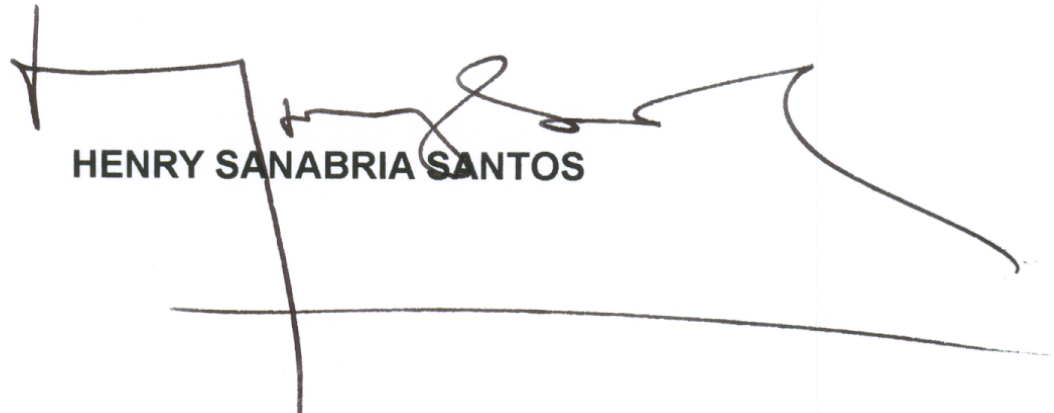
III. Conclusión.

Por los motivos expuestos, se concluye que las normas demandadas no vulneran los preceptos constitucionales, no lesionan los derechos fundamentales y cumplen con el juicio de proporcionalidad desarrollado por la Corte Constitucional.

IV. Petición

De conformidad con los anteriores argumentos, solicito que la esta Corporación declare exequibles las normas demandadas.

De los señores Magistrados,



HENRY SANABRIA SANTOS



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132

dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia